Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

# Boletin



Precios de suscripcion

FUERA DE LA CAPITAI

Por tres meses, pesetas...... 65

Número suelto.....

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

#### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.\* Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3069

## Junta Provincial de Subsistencias

AND the property form the state

#### CIRCULARES

Prohibida la salida de trigo de la provincia según disponen las Reales órdenes de 14 y 17 de Agosto de 1919, publicadas en el Boletín Oficial de 20 de Agosto del presente año, excepto para Madrid, por pertenecer esta provincia de Segovia a la zona de compras de aquélla, los Sres. Alcaldes no deberán cursar a este Gobierno para su autorización más guías de trigo que las destinadas a Madrid y precisamente consignadas a la Comisión de compras. Haciendo presente que con objeto de disminuir los gastos de transporte podrá embarcarse el trigo en las estaciones más próximas aunque no pertenezcan a esta provincia.

Lo que se publica en este Bole-Tín para general conocimiento.

Segovia, 10 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

EMILIO LLASERA

Transcurrido el plazo para la remisión a esta Junta por los señores Alcaldes de las declaraciones de productos de la actual cosecha, que indica el modelo número 1, de la Real orden de 16 de Junio último, y faltando todavía por recibir algunas, se advierte a los señores Alcaldes deben remitirlas con toda urgencia con arreglo al citado

modelo y acompañando el correspondiente resumen dentro de un plazo improrrogable de cinco días; haciendo presente que estoy dispuesto a aplicar severamente a los infractores los correctivos a que hubiere lugar.

Segovia, 10 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente, EMILIO LLASERA

3071

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia CIRCULAR

Encontrada en el término del Espinar y Otero, una alhaja perteneciente a señora, hará próximamente un año, la persona que demuestre ser su dueño, podrá pasar a recogerla de las oficinas de la

Capital, donde se halla depositada. Segovia, 11 de Septiembre de 1919.

Inspección de Vigilancia de esta

El Gobernador, EMILIO LLASERA

3050

# Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

Esta Corporación en sesión de 29 de Agosto próximo pasado, ha adoptado los acuerdos siguientes

Operaciones en cumplimiento y a los efectos del artículo 346 del Reglamento de la vigente Ley de Reemplazos

REEMPLAZO DEL Año 1916

Varios pueblos

Declarados soldados en la revisión del año actual, los mozos Eyaristo de Agueda Espinel, Manuel de Frutos Rubio y Lorenzo López Hidalgo, alistados respectivamente en los pueblos de Cascajares, Roda de Eresma y Navalilla, para el reemplazo del año 1916, en el cual no tuvieron dichos tres pueblos cupo de filas, la Comisión, con el fin de determinar el a que deben pertenecer cada uno de dichos tres mozos, acuerda proceder en primer lugar a la agrupación de los citados tres pueblos, resultando que a razón de 311 milésimas a que salió gravado el soldado en

el indicado año 1916 corresponde a la mencionada agrupación el cupo de cero enteros y 922 milésimas de fracción, la que aumentada o forzada por ser mayor que la de 564 milésimas última a que hubo necesidad de acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al confeccionar el reempartimiento del señalado a la única Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 21 de Diciembre de 1916, resulta un cupo definitivo para filas de un soldado; y en segundo lugar al correspondiente sorteo entre los referidos tres pueblos, el que verificado con las formalidades legales ofreció el resultado siguiente:

the second of the fill of

Núm. que

Por consecuencia del precedente sorteo corresponde pertenecer al cupo de filas al mozo Manuel de Frutos Rubio; y al de instrucción a los mozos Evaristo de Agueda Espinel y Lorenzo López Hidalgo.

REEMPLAZO DEL AÑO 1918

Varios pueblos

Declarados soldados en la revisión del año actual, los mozos Valeriano Peña González, Angel Cano González, Marcelino García Santos, Félix Vallejo Lobo, Tomás López González y Vicente Olmos Pérez, alistados respectivamente en los pueblos de Cuevas de Provanco, Fuentesaúco de Fuentiduena, Lovingos, Navares de las Cuevas, Castillejo de Mesleón y Fuentepiñel, para el reemplazo del año 1918, en el cual no tuvieron cupo de filas los cuatro primeros pueblos ni base de cupo los dos últimos, y terminando en primero de Noviembre próximo la prórroga de incorporación a filas que viene disfrutando el mozo Feliciano Penalosa Gonzalo, del alistamiento de Jemenuño y reemplazo del citado año, en el que tampoco tuvo dicho pueblo cupo de filas; la Comisión, a fin de determinar el a que debe pertenecer cada uno de los citados siete mozos, acuerda proceder, en primer lugar a la agrupación de los indicados siete pueblos, y resultando que a razón de 581 milésimas a que salió gravado el soldado en el precitado año 1918, corresponde a la referida agrupación el cupo de cuatro enteros y 067 milésimas de fracción, la que depreciada por ser menor que la de 625 milésimas, última a que fué necesario acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al confeccionar el repartimiento del asignado a la única Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 15 de Octubre de 1918, resulta un cupo definitivo para filas de cuatro soldados; y en segundo lugar al correspondiente sorteo entre los mencionados siete pueblos, el que efectuado con las formalidades legales, ofreció el resultado siguiente:

Por consecuencia del precedente sorteo corresponde pertenecer al cupo de filas a los mozos Félix Vallejo Lobo, Vicente Olmos Pérez, Angel Cano González y Marcelino García Santos, y al cupo de instrucción a los otros tres mozos restantes; pero como el Félix Vallejo Lobo y el Angel Cano González, tienen ambos el número dos del sorteo de mozos, más alto que los unos del año 1918 y a los cuales correspondió en el mismo quedar formando parte del cupo de instrucción, deben pasar a éste los citados Félix y Angel, según lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1915, y la Comisión así lo acuerda declarando a dichos dos mozos pertenecientes también al cupo de instrucción.

Pueblo de Aldealengua de Pedraza

Declarados soldados en la revisión del año actual los mozos Francisco Corrales Fernández y Gabriel Vicente Gil, números uno y dos respectivamente del sorteo del pueblo de Aldealengua de Pedraza y reemplazo del año 1918, en el cual no tuvo dicho pueblo base de cupo, la Comisión procede a determinar el cupo a que deben pertenecer cada uno de los dos indicados mozos, y resultando que a razón de 581 milésimas a que salió gravado el soldado en el citado año 1918, corresponde ahora a dicho pueblo el cupo de

un entero y 162 milésimas de fracción depreciada la cual por ser menor que la de 625 milésimas, última a que fué preciso acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al confeccionar el repartimiento del señalado a la única Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 15 de Octubre de 1918, resulta un cupo definitivo para filas de un soldado que debe ser el Francisco Corrales Fernández, y la Comisión así lo acuerda, declarando al mismo perteneciente al cupo de filas, y al de instrucción al Gabriel Vicente Gil.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 4 de Septiembre de 1919.— El Presidente, Mariano G. Bartolomé. —El Secretario, Timoteo de Antonio Y Gil.

3079

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.-NEGOCIADO DE FOMENTO
CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de los corrientes, se publica el Real decreto del Ministerio de Fomento que a continuación se inserta:

«A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cada capital de
provincia existirá una Cámara oficial
Agrícola, con domicilio en la capital de
la misma, que se atendrá expresamente
en su cometido y funcionamiento a lo
preceptuado en la presente disposición.
Se constituirán asimismo en Melilla y
Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda
toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencia, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cameras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la ensenanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando cam-

pos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos aguícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos inútiles de buena conducta puedan ser recogidos, adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civíl, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por Real decreto de la Presidencia de Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se comprondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atendrá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el Bolerín Oficial de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el ingeniero Jefe del servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, gunaderos o industriales de empresas agrículas y pecurrias que hubieran ejercido la pro-

fesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes

del Cuerpo de Montes.

c) Catadráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desirrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir. toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituídas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuído en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 23. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que dén la mayor publicidad posible por medio de bando, pregones, etc., al Real decreto que antecede, para que por todos los interesados sea conocido; advirtiéndoles al propio tiempo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del mismo, se hará en este periódico oficial con la antelación debida, la convocatoria para la primera elección.

Segovia, 11 de Septiembre de

1919.

El Gobernador, EMILIO LLASERA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientes funciones de gobierno relacionadas con la obligación de proveer al cumplimiento de las leves tutelares del obrero, que con tanto acierto viene elaborando el Instituto de Reformas Sociales que V. I. dignamente preside, han puesto de manifiesto la necesidad de disponer de los censos obrero, patronal y corporativo, no sólo como indispensables factores estadísticos para los estudios e investigaciones de carácter doctrinal, sino también como instrumentos precisos cuando se trata de obtener una legítima representación de intereses sociales, y coordinarlos para bien de todos. Conviene, pues, preparar lo más pronto posible estos censos, que nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales puede formar, así por su competencia técnica en estas materias como por la experiencia provechosa que viene acumulando en una intensa vida de acción social que conoce y aplude el país.

No se oculta a este Ministerio lo arduo de la empresa, la cual requiere una previa clasificación profesional y ha de hacerse mediante un acopio minuciosísimo de datos, aquilatados y contrastados con el mayor esmero para que la obra resultante sea un fiel reflejo de la realidad; siendo también evidente que para que los censos conserven en todo momento su eficacia, han de rectificarse con frecuencia y estar sometidos a constante vigilancia y renovación; dificultades que traen aparejados, además, gastos de personal material, sin los cuales los mejores deseos y los más perfectos estudios vendrían a resultar estériles; pero ante la necesidad includible de realizar este trabajo, es preciso vencer todas las dificultades, contando, desde luego, con el saber y la experiencia del Instituto de Reformas Sociales y con el propósito que abriga este Ministerio de solicitar de las Cortes en el próximo Presupuesto los recursos necesarios para hacer frente a este servicio de tan notoria justificación.

Desde luego pueden comenzar los estudios previos del empadronamiento social por aquellas regiones o provincias mejor preparadas para esta labor, con el fin de poder utilizar los censos parciales, a medida que se vayan ultimando, en la formación de los Conse-Jos paritarios mixtos, tan necesarios para regular las relaciones entre obreros y patronos, y dirimir armónicamente las diferencias que entre unos y otros pudieran suscitarse.

Para facilitar este trabajo, el Ministerio de la Gobernación ofrece a ese respetable Institute cuantos elementos informativos adecuados existan en los centros oficiales que dependen de este departamento ministerial, a la vez que autoriza al Instituto para poder organizar los núcleos corporativos de colaboración que puedan ayudarle en esta empresa.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo, autorizándole al efecto para utilizar los antecedentes que puedan convenirle de los que existan en los Gobiernos civiles, Ayuntamientos y demás oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación.

2.º Que se autorice igualmente al Instituto de Reformas Sociales para organizar aquellas Comisiones o núcleos corporativos, así regionales como provinciales o locales, que estime conveniente para el mejor éxito de sus trabajos.

Que a medida que quede ultimado el censo parcial de cada provincia o región, el Instituto de Reformas Sociales se lo comunique al Ministerio a los efectos de la formación de los Consejos paritarios a que se refiere el Real decreto de 3 de Abril del corriente año; y

Que se recomiende al Instituto de Reformas Sociales la posible urgencia en este servicio tan necesario

para el bien social.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1919.—Burgos y Mazo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1919.)

3052

#### Presidencia de la Junta administrativa de la carcel del partido de Riaza

El dia 22 del actual y hora de las doce, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa sesión extraodinaria de la Junta de representantes de los pueblos de este partido, para discutir y aprobar o rectificar el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos necesario para satisfacer el aumento de sueldo concedido al personal de la cárcel por Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Junio del año actual; los representantes asistirán autorizados por sus respectivos Ayuntamientos; encareciéndoles la más puntual asistencia.

Riaza, 4 Septiembre de 1919.—El Alcalde Presidente, Mariano G. Albertos.

3064

#### Alcaldia de Navas de Oro

Don Basilio Mesa García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que previa la instrucción del oportuno expediente, ha sido autorizado este Ayuntamiento para la enajenación en pública subasta del edificio de la antigua Casa Consistorial, por resultar inútil al objeto a que se destinaba e inservible para cualquier otro municipal, y en su consecuencia se señaló a fin de que tuviera efecto el día 5 del corriente mes a las once de la mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, ante la Comisión correspondiente, por pujas á la llana, durante una hora, sirviendo de tipo para la licitación la cantidad de 2.000 pesetas en que ha sido valorado por peritos, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Para hacer proposiciones habrá de consignarse el 5 por 100 del tipo o sean 100 pesetas y presentar la cédula personal corriente, no admitiéndose postura alguna que ofrezca menor cantidad o que no acepte el referido pliego; adjudicándose provisionalmente al que ofrezca mayor precio a la terminación del tiempo señalado.

Y no habiéndose publicado con la antelación necesaria que dispone la Real orden de 18 de Enero del corriente año, el anuncio para la celebración de la subasta indicada, a pesar de haber sido remitido al Sr. Gobernador de esta provincia en tiempo oportuno, esta Corporación en sesión del 6 de dicho mes, ha acordado señalar para

que tenga lugar la subasta de referencia, el día 14 de Octubre próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones expresadas.

Navas de Oro, 6 de Septiembre de 1919. — El Alcalde, Basilio Mesa. — P. A. del A.: El Secretario, Félix Sanz.

#### Alcaldia de Hontoria

En la ganadería lanar del vecino de este pueblo Serapio Pascual Miguel, s han agregado desde hace tres días, las reses siguientes:

Dos ovejas merinas con el marco al lado derecho, una de ellas con una oreja horquillada que esen la derecha y en la izquierda una muesca, y la otra oveja con una muesca en las dos orejas,

Dichas reses se hallan depositadas en poder del Serapio, y se anuncia en el Boletin Oficial para que el que acredite ser el dueño de las mismas, pase a recogerlas previo el pago los gastos causados.

Hontoria, a 2 Septiembre 1919.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

3045

#### JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta del corriente, a las doce de su manana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

#### ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Aceite mineral. — Idem vegetal. — Arroz. — Azúcar. — Azucarillos. — Bizcochos.—Café.—Carbón de cok.— Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de carnero.—Idem de vaca.--Chocolate. Chuletas.-- Dulce. -- Gallinas. -- Garbanzos — Huevos. — Jabón común. — Jamón. — Leche de cabras. — Idem de vacas. — Leña. — Manteca. — Merluza. — Pasta.—Patatas.-- Pescado.--Ternera.--Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1919. -El Jefe administrativo, Arturo Al-

fonso Vecino.

#### 3051 Audiencia Territorial de Madrid

#### Secretaria de Gobierno. - Justicia Municipal

Relación de los solicitantes a los cargos de Jueces municipales en la provincia de Segovia y cuya relación se remite al Boletín Oficial de la misma para su publicación en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Justicia municipal y circular del Tribunal Supremo.

#### PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

#### Laguna de Contreras

and di

- D. Cándido Redondo Herreros
- » Patricio Asenjo Navas
- » Santos García Regidor
- Juan Melero de Frutos
- Ambrosio González Cano Braulio Parra Arranz

#### Lastras de Cuéllar

- D. Magdaleno Herrero y Herrero
- » Hermenegildo Cabrero Heras
- Felipe de Frutos Diego
- Valentín Arranz Maldonado Julián Herrero Garrido
- » Claudio Garrido Garrido
- · Cipriano Sainz Villa

#### Mata de Cuéllar

- D. Jacinto Martín Esteban · Vicente García Velázquez
  - Membibre
- D. Jerónimo Serrano Salvador

#### Narros de Cuellar

- D. Eusebio Martín Arribas
  - Navalmanzano
- D. Emilio Muñoz Gómez
- » Cándido Alvarez Gómez » Pascual Gómez Martín

#### Navas de Oro

- D. Toribio de Pedro Muñoz
- » Eladio Martín del Caño
- Adriano Santos Bernardos
- Melquiades Santos González Estanislao Vega Capa
  - Olombrada

- D. Eugenio Enjuto de Dios Pedro Cantalejo García

#### Pinarnegrillo

- D. Santos Tardon Tejedor Felipe Sanz Escorial

#### Remondo

- D. Ciro Gamarra Bermejo Sacramenia
- D. Nicanor Sanz Cano Eloy de la Fuente González
  - San Cristóbal de Cuéllar
- D. Joaquín Sanz Miguel García
- Sanchonuño
- D. Julio Martín García Mariano Madrofio Sanz
- » Antolin Rico y Rico
- » Juan Rico Muñoz

#### San Martin y Mudrián

- D. Restituto Fuentetaja Plaza
- Indalecio Gómez Maroto
- Félix Santos de la Flor

#### Torrecilla del Pinar

- D. Ramiro Maltrana García Juan Navajo Montes
- Marcelino Rodríguez Navajo
- Mateo Benito Sanz
- Bernardo García de Lucas
- > Eulogio Pascual Adrados

#### Valtiendas

- D. Antonio Pérez Buenhombre Ciriaco Iglesias Lázaro
- Pedro Lázaro Fernández
- Mariano Andrés Garrido

### Vallelado

- D. Juan Fraile Gómez
- Martin Muñoz Merino
- · Juan de la Calle Alarcia Vegafria

- D. Régulo Gordo Pascual
- Francisco Carcía Martín
- » Justo Lazaro Rojo.

### Villaverde de Iscar

- D. Agapito Arqueros Encinas Pantaleón Ovilo Arratia

#### Zarzuela del Pinar

- D. Ignacio Calvo Carretero
  - · Claudio Renedo Serrano
  - Tomás Criado de Lucas
  - · Antonio Pastor García
  - · Saturnino Minguela de Frutos

#### PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA Negredo

D. Pedro de la Villa Cerezo • Inocente Gonzalo Pancorbo

Pajares del Fresno

D. Manuel Berzal Arribas

Bonifacio González Moreno
 Riaza

D. Félix Marqués García
» Manuel García Arranz
» Julián Moreno Gómez

D. Juan Mateo Martín
Riofrio de Riaza

D. Calixto García y García
 » Serafín Gaitero García
 Santa Maria de Riaza

D. Emeterio Pérez de Diego
» Rufino Arranz Martín
» Julián Gutiérrez Bahón

» Zacarías Nieto Martín Santibáñez de Ayllón

D. Francisco García Yuguero

Bernabé Sanz Giménez

Sequera de Fresno

D. Julian Arranz de Diego Valdevacas de Montejo D. Rafael Izquierdo Alonso

D. Karael Izquierdo Alonso Valvieja D. Toribio Azuara Esteban

D. Mariano Arranz García

Nicanor Ortego Martín

Villaverde de Montejo

D. Pedro Antón Francos

Mariano Mayor Isidoro

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARTA

D. Marcos Díaz Alvarez

D. Mateo Sanz Herrero

Leocadio de Frutos Rubio
 Marcelino Aparicio Sotillo
 Migueláñez

D. Pedro Aguado Herranz

Melitón Gozalo Gozalo

Martín de les Menics Alence

Martin de las Monjas Alonso Miguel Ibañez

D. Mariano Yagüe Herranz Montejo de Arévalo

D. Miguel Navas Sendino
Jacinto Hebrero Galindo
Monterrubio

Monterrubio

D. Martín Martín Herranz

Raimundo Pastor

Pedro García Soblechero
 Eleuterio García Soblechero

Montuenga
D. Lui Jorge Llorente

\* Baltasar Alonso Núñez

\* Aurelio Adanero García

Moraleja de Coca

D. Luan Canora Luengo

Eustaquio García Sanz

Ramón Martín García

Ramón Martín García
Narciso Martín García
José Martín García

José Martin García
 José Cabrero Gómez

Muñopedro
D. Jerónimo Pintos García
Mava de la Asunción

D. Zacarías Casado Martín
Vidal Martín Segovia
Juan García Segovia

» Rafael Santos y Temiño
 » Isidoro Higuera Díaz

D. Angel Trapero Serrano

» Maximino Manso Miguel

Tomás Rujas y Casas
 Juan Arribas Marugán

Ochando

D. Isidro Pérez Sastre
 Eulogio Sevillano Miguelsanz
 Oortigosa de Pestaño

D. Andrés Olmedillas Ayuso Rufino Llorente Alvarez

José Llorente Alvarez

Valentín de Frutos Martín
 Paradinas

D. Eliodoro Luengo Martín

Demetrio Martín Rincón

Vicente Manso López
 Pablo Pérez Hernández

Pinilla Ambroz

D. Aureliano López Herranz
 Gervasio Herranz Manso

Martín Esteban López
 Cándido Garcillán Rodado

Rapariegos
D. Indalecio Yagüe Hernández
San Cristóbal de la Vega

D. Perpétuo Negro Rubio

- Honorato Galindo Calvo

Sangarcia

D. Saturio Martín Ballesteros Santa María de Nieva

D. Conrado Illera Fraile

Santiuste de San Juan Bautista

D. Silvestre Martín Cabrero Mariano Velayos Portal

Leonardo Velayos González
 Simón de Nicolás Tinaquero
 Ladislao Díez Herrero

\* Leopoldo García Martín \* Mariano Sánchez Herrero \* Marcelino Piquero García Tabladillo

D. Mauricio Hernández Arribas
 Pedro Alvarez Sacristán
 Sebastián Alonso Martín
 Tolocirio

D. Daniel Soblechero Martín

Fructuoso Agüero Calvo

Faustino Matilla Matos

Villacastín
D. Mariano Serrano Genoves

Rigoverto González Marugán

Villagonzalo

D. Francisco Rincón Hernández

Leocadio Sanz Tardón
 Adolfo de Nicolás Sanz

Villeguillo
D. Angel Minguela Herrero

Celerino Miranda Herrero
 Agustín García Hernández
 Villoslada

D. Mariano Pérez de Campo • Adolfo Esteban Monterrubio

Partido Judicial de Segovia

Mozoncillo

D. Mariano Merino Sanz

Monoveros D. Juan Arévalo Lobo

» Eulogio García López
» Simón García de Antonio
» Mariano Herrero de Frutos

» Blas Arroyo Zúñiga
Navas de San Antonio

D. Mariano San Juan de Ayuso

Víctor Muñoz Dueñas

Manuel Tapia Velasco
 Victoriano Moreno Abascal

Pedro Polo Vara
 Ortigosa del Monte

D. Aquilino Arribas Calatraveño Otero de Herreros

D. Domingo Hernández Gómez

Otones

D. Antonio Manrique Gómez

Palazuelos

D. Logue de la Calla Loguero

D. Josús de la Calle Lozoya

• Luciano Gómez Herrero

Revenga

D. Jacinto Herranz de la Fuente Roda

D. Saturio Peña Olmos Santiuste de Pedraza

D. Antonio Pascual Montes

\* Basilio Esteban Cantalejo

Juan Ruiz Santos
 Sauquillo de Cabezas

D. José Martín Lozoya
Vicente Illanas Matesanz
Miguel Barrio Herrero

» Mariano Gómez Cerezo

Segovia

D. Demetrio Cantalejo Borreguero » Julián Sainz García

Nicéfero Palomo Sastre
 Francisco del Barrio Miguel
 Dionisio Gil Gutiérrez

Juan Well y Sanz
 Fredesvindo Ruiz Rojo
 Angel del Baccio Martín

D. Francisco Sanz Martín

Víctor Pecharromán González

» Gregorio Sanz Revenga

Tabanera la Luenga

D. Víctor Iglesias Redondo

Torrecaballeros

D. Silverio de Lucas Aparicio

Torreiglesias

D. Federico Matesanz Pascua

Valentín Gil Encinas

D. Eloy Gil Domingo

José Mullor González
 José Canto Gómez

Román Gómez González
 Frutos Canto Pérez

Julian Rincón Izquierdo
 Saturnino Martín de Diego
 Juan Adrados Herrero

Juan Adrados Herrero
 Fernando González Borreguero
 Benito Trapero Zamorano

Nicolás Borreguero García
Valdeprados

D. José Bravo de Andrés Valdevacas

D. Anastasio de Antonio Matamala

» Juan Contreras Zano
 » Francisco Tapias Esteban
 » Pedro García García

» Pedro García García Veganzones

D. Silvestre Cuesta Ballesteros.
\* Elías Alvarez Arandilla
\* Matías de Vírseda Arribas.

José Borreguero Martin

Vegas de Matute

D. Nicolás Sanz Barbero Yanguas

D. Evaristo Redondo Bernabé

Eulogio Fuentes Herrero

Felipe Frantes Sanche

Felipe Fuentes Sancho
 Francisco Molinera Haya

Zarzuela del Monte D. Gabriel Moreno Bermejo

Pedro Moreno Barrero
Antonio Gómez Cubo
Jesús Dueñas de Andrés

> Aniceto Mesonero García
PARTIDO JUDICIAI DE SERVI-

Partido Judicial de Sepúlveda Navafría

D. Victoriano García González
Pedro Arcones Ruiz

Jnlián Pópez Sanz
 Felipe García García
 Navalilla

D. Pascual Calvo Poza

Navares de Ayuso D. Mariano Pine la de Frutos

Navares de Enmedio

D. Juan García Bartolomé Narciso Martín Montes Pedraza

D. Elías González García Perorrubio

D. Francisco Municio Pérez

Santos Gilarranz Casla

Prádena

D. Prudencio Martín Sanz » Blas Martín Sanz

Félix Martin Sanz
Epifanio Matesanz y Matesanz

Puebla de Pedraza

D. Telesforo Conde Albar

\* Santiago Domingo Martín

Venancio de Antonio de Frutos
Marcelino de Diego Gil

» Dionisio Domingo Martín
 » Doroteo González Sanz

Rebollo

D. Rafael Lomillos Sanz

\* Esteban Otero Alvarez

San Pedro de Gaillos

D. Hermenegildo Sanz Brabo \* Casto Benito Sanz

Santo Tomé del Puerto D. Domingo Barrio Martín

» Mariano Vega Santa María
... Ruperto Martín García
» Antonio Gómez y Gómez

D. Juan de Lu as Matesanz

Dionisio Rodrigo Yagüe
Sepúlveda

D. Pablo Pastor y Román Sotillo D. Melchor Moreno Casla

Torre Val de San Pedro D. Andrés González Martín

\* Francisco Alvaro y Alvaro
Turrubuelo

D. Primitivo Macedo Maderuelo

\* Gregorio Lobo Sanz

\* Florentino Ayuso de Diego

Urueñas D. Gervasio Martín Velázquez

Felipe Poza Lobo
 Mariano Horcajo Martín
 Inan Sanz Rayonco

Juan Sanz Revenga
 Mariano Sanz Antoranz
 Pedro Horcajo Velázquez

Valdesimonte
D. Sebastián Abad Alonso

Juan Pastor y Pascual

» Santiago Yagüe Pascual
» Mariano Fisaz Pascual
» Hermenegildo García Yagüe

Valle de Tabladillo

D. Elías Martín Peña Valleruela de Pedraza

D. Casimiro Velasco Bernald » Jesús Bernald Alvaro

Valleruela de Sepúlveda D. Gregorio Lobo García

Ventosilla y Tejadilla
D. Agustín Mayoral Llorente
Villan de Schwarze

Villar de Sobrepeña D. Sebastián García Barrio

Villaseca
D. Indalecio González García
Y en cumplimiento a lo di

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Justicia munipal y Circular del Tribunal Supremo de fecha seis de Julio del año de 1918, se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia a fin de que dentro de los quince subsiguientes a la publicación, se puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Presidencia, las oportunas observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes; sin cuyo requisito, no producirán valor ni efecto alguno.

Madrid, 25 de Agosto de 1919.—El Secretario de Gobierno, P. H., Licenciado, José Nanuesd.—V.º B.º: El Presidente, Quintana.

IMPRENTA PROVINCIAL